

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055** ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 04/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2022 00068</b>	CONCILIACION	SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO APRUEBA CONCILIACION	03/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2022-00068-00
CONVOCANTE:	SINDY VANESSA OSPINA SÁNCHEZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, en nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

#### I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante<sup>2</sup>:

**PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2021-01-586206 del 29 de septiembre de 2021, y certificación n° 202021-01- 578329 del 28 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a mi favor la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 1.969.603)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

#### II. Hechos

Como hechos que sustentan la petición de conciliación se aducen:

**1.- Sindy Vanessa Ospina Sánchez**, como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá, desde el 01 de octubre de 2014, actualmente en el cargo de Profesional Universitario n° **20441** de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

**2.-** Para el pago de las prestaciones sociales y económicas, se adoptó el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónima), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medicos asistenciales, y el otorgamiento de

<sup>1</sup> Archivo folios 106 a 113, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>2</sup> Archivo folio 39, 001DemandaYAnexos.pdf

*servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la superintendencia de sociedades.*

*(...)*

**14.-** *En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, yo, **Sindy Vanessa Ospina Sánchez**, presenté un derecho de petición el 12 de agosto de 2021, a efectos de que me sea reconocida y pagada la re liquidación de las prestaciones económicas a que tengo derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.*

**15.-** *La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta a mi derecho de petición a través de comunicado de fecha 29 de septiembre de 2021, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se me reconoce por las prestaciones económicas a que tuve lugar entre el periodo comprendido entre el **13 de agosto de 2018, al 12 de agosto de 2021**, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.*

*(...)*

**18.-** *En el asunto en concreto no opera la caducidad, por cuanto se me notificó del acto administrativo identificado con radicado 2021-01-586206, el día 30 de septiembre de la presente anualidad, es decir, me encuentro dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su notificación, señalados en la Ley 1437 de 2011, para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*

### **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por la convocante, conoció la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de febrero de 2022<sup>3</sup>, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

*A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**:*

*“Buenas tardes Señora Procuradora y demás asistentes El suscrito Cesar Julio Gallo Márquez, en calidad de apoderado de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder, anexos y certificación del Comité de Conciliación allegados a esta Procuraduría y a la parte Convocante, me permito manifestar:*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 1 de diciembre de 2021 (acta No. 29-2021) estudió el caso de a señora SINDY VANESSA OSPINA SÁNCHEZ (CC 1.026.565.573) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.969.603,00, conforme a la certificación allegada, donde se expone los parámetros para el pago de dicha suma.”.*

*La apoderada de la parte **Convocante** manifestó:*

*“Buenas tardes para todos, reciban un cordial saludo.  
La suscrita, en calidad de convocante y en representación propia, me permito aceptar que la conciliación de la Reserva Especial del Ahorro, es*

---

<sup>3</sup> Archivo folios 106 a 113, 001DemandaYAnexos.pdf

por valor de \$1.969.603,00, conforme a la certificación allegada, por el Dr. César Julio Gallo Márquez, apoderado de la Superintendencia de Sociedades para este tema.”.

La **Procuradora 5°** Judicial Administrativa intervino en los siguientes términos:

“Doctores, el Despacho, con fundamento en la certificación sobre la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y las manifestaciones de la apoderada de la parte convocante, advierte que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio TOTAL respecto de las pretensiones de la solicitud de conciliación, razón por la cual, les solicita precisar las pruebas en las cuales se fundamenta el acuerdo, dado que solamente se observa que se aportó la certificación laboral de la convocante. Faltaría la respectiva liquidación, y la certificación de tesorería en la que conste que la suma acordada no ha sido pagada hasta la fecha”.

Y añadió:

“Doctor Gallo, tiene usted el uso de la palabra para que nos informe acerca de la liquidación que realizó la entidad que usted representa para arribar a la suma conciliada y si fuere posible que nos allegue el documento respectivo, así como la certificación de Tesorería en la que conste que la suma acordada, hasta la fecha, no ha sido pagada a la convocante

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**:

“Gracias Señora Procuradora

Las pruebas en que se soporta la decisión del comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad, son, el derecho de petición de la parte convocante donde solicita se efectúe la liquidación, la certificación donde la Entidad liquida el período del 13 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2021 y el oficio donde le comunica a la convocante sobre el reconocimiento de la suma de \$1.969.603.

Respecto de la certificación de Tesorería donde se indique que dicha suma no ha sido cancelada, me permito manifestar que las solicitudes de conciliación aprobadas por los juzgados administrativos, al momento de solicitar se adelante el trámite de pago el convocante hace una manifestación bajo juramento, que no ha iniciado proceso alguno ni solicitud de pago por otro medio.

De igual manera la certificación del comité hace referencia al período del cual se está haciendo el reconocimiento, a que no se reconocen intereses, a la prescripción, a la forma de pago y a que la parte acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia sobre las sumas reconocidas”.

La apoderada de la parte Convocante manifestó:

“Apreciada Dra. Luz Esperanza.

En atención al correo que antecede me permito relacionar las pruebas que soportan el valor de la conciliación.

Certificación 2021-01-578329 del 28 de septiembre de 2021, en el que consta la liquidación del valor objeto de conciliación.

Oficio de respuesta a la solicitud de reserva 2021-01-586206 del 29 de septiembre de 2021. Certificado del Comité de Conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2021.

Así como las demás que obren en el expediente, en concordancia con las manifestaciones hechas por el doctor Gallo Márquez.

*Dando alcance al correo que antecede, me permito remitir los 3 anexos relacionados”.*

**La Procuradora 5° Judicial Administrativa** precisó:

*“Doctora Ospina, la Certificación 2021-01-578329 del 28 de septiembre de 2021, a la que se refiere en el correo electrónico precedente, ¿por quién fue expedida? Y contiene la liquidación elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.*

La apoderada de la parte **convocante** respondió:

*“En respuesta a su pregunta, me permito informar que la certificación 2021-01-578329 del 28 de septiembre de 2021, fue expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento humano de la Superintendencia de Sociedades. A folio 2, consta la discriminación de los rubros que compone el valor que aquí se concilia, esto es, \$ 1.969.603 pesos”.*

A continuación, se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**:

*“Gracias Señora Procuradora*

*La liquidación de la suma de la solicitud de conciliación aprobada es la que se encuentra en la certificación aportada por la Doctora Ospina. Respecto de la certificación de Tesorería sobre el no pago de dicha suma, me permito manifestarle que para las solicitudes de conciliación tramitadas hasta la fecha por este concepto, no se ha solicitado dicha certificación, sino que el control inicia por el grupo de Talento Humano donde hacen la liquidación y la verificación de los períodos reconocidos con anterioridad”.*

**La Procuradora 5° Judicial Administrativa** finalizó la audiencia manifestando:

*“Apreciados Doctores, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación, la certificación aportada sobre la decisión del Comité de Conciliación de la parte Convocante y las manifestaciones de la apoderada de la parte convocada, el Despacho entiende que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio que consiste en que la entidad convocante reconoce y se compromete a reliquidar y a pagar las prestaciones sociales de la convocada: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluyendo como factor salarial para su cálculo, la Reserva Especial del Ahorro, para el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2021, por la suma total de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 1.969.603.00), sin lugar a reconocimiento de intereses, ni indexación. El pago se realizará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del acuerdo por el Juez Administrativo, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

*Esta agencia del Ministerio Público observa que el acuerdo conciliatorio no viola el orden jurídico, por encontrarse acorde con la jurisprudencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la materia, y se encuentra soportado en las pruebas aportadas, a saber (...)*

#### **IV. Pruebas**

1. Copia del radicado N°.2018-01-095781 de 16 de marzo de 2018, suscrito por la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el cumplimiento de la providencia de 30 de enero de 2018, remitiendo copia de la ejecutoria y de la providencia.<sup>4</sup>
2. Copia del certificado con radicado N°. 2021-01-578329 de 28 de septiembre de 2021, en el que consta que la accionante labora en condición de servidor público en el cargo de Profesional Universitario 20441 de la planta Globalizada, señalando que, con ocasión a la solicitud realizada por la convocante, al verificar la base de datos de la Superintendencia de Sociedades, se liquidaran la bonificación por recreación y prima de actividad<sup>5</sup>.
3. Copia de la respuesta con radicado N°.2021-01-586206 de 29 de septiembre de 2021, de la petición presentada por la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, radicado 2021-01-504743 del 12 de agosto de 2021, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano<sup>6</sup>.
4. Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, que en reunión de 1 de diciembre de 2021, acta N°. 29-202, estudio el caso de la convocante y decidió conciliar por decisión unánime, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial<sup>7</sup>.
5. Copia de la petición suscrita por la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, remitida a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro<sup>8</sup>
6. Copia del oficio con radicado 2022-01-222371 de 7 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano, en el que se explica los valores conciliados y el caso de la convocante<sup>9</sup>.

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las*

---

<sup>4</sup> Archivo folios 3-16, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>5</sup> Archivo folios 17-18, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>6</sup> Archivo folios 19-20, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>7</sup> Archivo folio 55, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>8</sup> Archivo folios 15-16, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>9</sup> Archivo 004RespuestaSuperSociedades.pdf

*partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

### **1. Capacidad y Competencia**

Figuran como partes, la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, en condición de convocante, obrando en nombre propio; y la Superintendencia de Sociedades en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.56 y 58 a 103 01DemandaYAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte, la Superintendencia de Sociedades; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados de la entidad en condición de convocada y la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

### **2. Acuerdo Conciliatorio**

Este despacho verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.026.565.573, se encuentra legitimada por activa, pues, según certificado laboral, se encuentra vinculada con la entidad, desde el 1 de octubre de 2014 a la fecha, siendo su último cargo, el de Profesional Universitario 20441 de la planta globalizada, por lo cual, corresponde a la Superintendencia de Sociedades, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, a los conceptos devengados conforme a la ley.

### **4. Caducidad del Medio de Control**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos

que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego, no opera caducidad.

## **5. Capacidad para Conciliar**

En el poder allegado al proceso, al abogado Cesar Julio Gallo Márquez, se le otorgó la facultad expresa para conciliar, debiendo sujetarse a lo expresado en el acta de certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad<sup>10</sup>. Asimismo, se evidencia que la convocante actúa en nombre propio.

## **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades, mediante certificación del comité de conciliación de 1 de diciembre de 2021, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.969.603,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
  - 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
  - 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
  - 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
  - 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma

---

<sup>10</sup> Archivo fls. 56 y 58 a 103, 001DemandaYAnexos.pdf

**“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.**

Entonces, es posible colegir que, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, en condición de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados de las Superintendencias de Industria y Comercio, Sociedades y Valores. Es así como, con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias, afiliadas a CORPORANÓNIMAS, que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

De lo anterior, se puede concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Es así como, en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de

bonificación por recreación, prima de actividad, y sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, sea lo primero advertir que, la convocante remitió aprobación de conciliación extrajudicial de 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente N°. 11001-33-42-055-2017-00350-00, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez y la Superintendencia de Sociedades, conciliando el pago de lo adeudado hasta el 1 de junio de 2017; por ello, el periodo que comprende la conciliación extrajudicial aquí analizada, va desde el 13 de agosto de 2018 a 12 de agosto de 2021 (fecha en la cual presentó nueva reclamación) para los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y sus reajustes, indicando que es sobre estos, que se le incluye la reserva especial de ahorro, por tanto, atendiendo la solicitud realizada, con radicado N°. 2021-01-504743 de 12 de agosto de 2021, la superintendencia presentó la liquidación que fundamenta en la certificación de conciliación, presentada por el Comité de Conciliación de la entidad, el 1 de diciembre de 2021, que comprende de 13 de agosto de 2018 a 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación y los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se evidenció que se liquidó para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, la prima de actividad y bonificación por recreación con sus reajustes, respetando la prescripción trienal, puesto que, el periodo comprendido va del 13 de agosto de 2018 a 12 de agosto de 2021, y como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no afecta el patrimonio de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, se aprobará la conciliación suscrita entre la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez y la Superintendencia de Sociedades, en la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Sindy Vanessa Ospina Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.026.565.573 y la Superintendencia de Sociedades; ante la Procuraduría Quinta (5) Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar la diligencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd6d1028525c01f21cc48a98d42831eadd3901400ecc25748c8d70394a222d9**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**